

Franqueo concertado

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 107.

Según me comunica el Alcalde de Burgo de Osma, se halla recogido en el agregado Barcebal, un mulo tordo, de siete cuartas, cerrado, con hierro en las cuatro extremidades, tiene un bulto en la pata derecha y de la cual cojea.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Barcebal a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenas de 21 de Abril de 1905.

Soria 16 de Mayo de 1945.

El Gobernador,

1042 ALBERTO MARTIN GAMERO.  
104.—Derechos de inserción 25 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 108.

El Sr. Comandante del puesto de San Esteban, me participa que el día 3 del actual, desapareció de esa localidad un macho, pelo blanco, cerrado, con los dientes limados, siete cuartas de alzada, herrado de las cuatro extremidades y tiene un bulto debajo del anca derecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 16 de Mayo de 1945

El Gobernador,

1043 ALBERTO MARTIN GAMERO.  
105.—Derechos de inserción 18 pesetas.

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 45.

Junta provincial de Precios

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5. 5.746, de 20 4 45), ha resuelto autorizar para la próxima campaña agrícola, los siguientes precios de venta de hilo sisal para agavillar, en los que se halla incluido el impuesto de Usos y Consumos.

En fábrica, 144'90 pesetas el fardo de seis ovillos, con un peso neto total de 18'75 kilogramos.

De venta al agricultor: 161'50 pesetas el fardo de las mismas características, considerando incluidos en dicho precio el transporte desde fábrica en ferrocarril a pequeña velocidad.

En el caso en que el transporte haya de efectuarse, por necesidades urgentes del consumo, en ferrocarril a gran velocidad, por vía marítima o por camión, se podrá incrementar el precio de venta al agricultor, estrictamente en la cuantía que el transporte especial rebasa la cantidad de dos pesetas por fardo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales y público en general.

Soria 11 de Mayo de 1945.—El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero 1039

### JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY

El Gobierno español, consecuente con las directrices que inspiran su política exterior, ha resuelto solidarizarse con los principios de la resolución VI adoptada en la Conferencia financiera y monetaria de Bretton Woods, New Hampshire, y con las declaraciones de las Naciones Unidas de veintidos de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro y cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Realizar esta política exige poner a disposición del Estado toda una serie de medios no previstos por la legislación vigente. Ello debe permitirle hacer frente a las obligaciones internacionales contraídas y simultáneamente preservar la efectividad de los derechos de tipo económico que en el orden de las relaciones internacionales puede invocar el propio Estado.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes del contenido de este decreto-ley.

DISPONGO

Artículo primero. Quedan bloqueados los bienes pertenecientes a extranjeros súbditos del Eje o de países que han sido dominados por el mismo, a que se refiere el presente decreto ley, no pudiendo ser objeto de ninguna transacción ni de ningún acto en general que permita su movilización, sin autorización administrativa especial.

Artículo segundo. Se consideran bienes de extranjeros a los efectos de este decreto-ley todos aquellos bienes y derechos patrimoniales en cualquiera de sus manifestaciones que pertenezcan total o parcialmente a los extranjeros a que se alude en el artículo primero en relación con el tercer, ya sea directamente o por medio de personas interpuestas—físicas o jurídicas—de cualquier nacionalidad.

Artículo tercero. El Ministro de Asuntos Exteriores ostentará la plena representación del Gobierno en todos los aspectos relativos a la ejecución e interpretación de este decreto ley, y tendrá las siguientes facultades:

A) Determinar quiénes son los súbditos extranjeros o las personas interpuestas, cualquiera que sea su nacionalidad, cuyos bienes y derechos patrimoniales han de quedar bloqueados.

B) Requerir de todos los departamentos ministeriales y sus dependencias, así como de todas las autoridades y funcionarios de cualquier orden, las informaciones necesarias a los efectos de señalar los bienes y derechos patrimoniales que pertenecen a las personas a que se refiere el apartado anterior.

C) Requerir de los mismos departamentos, autoridades y funcionarios la adopción de las medidas conducentes al bloqueo de tales bienes y derechos.

D) Autorizar las transacciones y todos los actos en general que permitan la movilización de los bienes y derechos patrimoniales bloqueados por este decreto ley.

E) Proponer o dictar las disposiciones necesarias para la ejecución e interpretación de este decreto-ley.

Artículo cuarto. Quedan sin efecto en la medida que exige la aplicación de este decreto-ley, el que entra en vigor el día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, todas aquellas disposiciones legales que se opongan a su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente decreto ley, dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 8 de M.)

GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos: Sres.: De conformidad con los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la publicación en el *Boletín oficial del Estado* de las normas de adaptación de las relaciones existentes entre propietarios de montes e industriales resineros a las prevenciones contenidas en la ley de 17 de Marzo de 1945, redactadas por la Junta Intersindical de Resinas para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 40 de la citada ley, que a continuación se insertan.

Madrid, 9 de Mayo de 1945.—P. D.,

el Subsecretario, Luis Carrero.—Exce-lentísimos Señores....

*Normas de adaptación de las relaciones existentes entre propietarios de montes e industriales resineros a las prevenciones contenidas en la ley de 17 de Marzo de 1945, acordadas por la Junta Intersindical de Resinas en sesión del día 12 de Abril del año expresado*

Primera. Se mantienen las situaciones de hecho creadas por adjudicaciones otorgadas y contratos celebrados con anterioridad al día 12 de Abril de 1945.

Cuando el explotador actual no realice los trabajos con el material de monte que posea por título legítimo, vendrá obligado a sustituirlo por otro de su pertenencia en el plazo máximo de veinte días naturales, a partir de la fecha de publicación de las presentes normas, poniendo a disposición del poseedor legal el material actualmente instalado, entendiéndose, caso de no hacerlo así, que renuncia a la explotación del monte, la cual será adjudicada al legítimo poseedor del material, quien vendrá obligado a llevar las mieras a la destilería que designe la Junta Intersindical.

El mantenimiento de la situación de hecho actual se entiende sin perjuicio de las resoluciones que se dicten por las autoridades competentes sobre declaración de los derechos de disfrute.

2.<sup>a</sup> Se declara obligatoria para la actual campaña la resinación de los pinos de propiedad particular que no estando agotados para la resinación, fueren objeto de este aprovechamiento en la del año anterior; y si no existiese contrato en vigor para el ejercicio en curso, se considerará como adjudicatario del disfrute al industrial titular de la destilería mejor emplazada económicamente con relación al monte.

La Junta Intersindical, previo el asesoramiento de las Jefaturas de los Distritos forestales acordará discrecionalmente esta clase de adjudicaciones, sin perjuicio de respetar la facultad de los propietarios del monte de hacer por sí mismos la explotación forestal, siempre que hubiesen hecho uso de dicha facultad antes del día 12 de Abril de 1945.

Tercera. Cuando el titular de la explotación forestal renuncie a su ejecución, la abandone o la desatienda, será sustituido por el industrial de la destilería de destino de las mieras, entendiéndose prestado el servicio por cuenta y riesgo de aquél, excepto en lo que afecte a las obligaciones y responsabilidades derivadas de los pliegos facultativos de condiciones, que



deberán ser satisfechos por el sustituto.

Si el explotador forestal fuese el mismo titular de la destilería de destino de las mieras e incurrirse en abandono o negligencia será sancionado adecuadamente por la Junta Intersindical, quien podrá llegar a la intervención de la factoría y de sus explotaciones.

Cuarta. Las cantidades hasta ahora satisfechas por los adjudicatarios y las que en lo sucesivo se satisfagan tienen la consideración de anticipos a cuenta de la participación que en su día corresponda a la propiedad del monte, como consecuencia de la aplicación del régimen establecido en los artículos 29 y 35 de la ley de 17 de Marzo de 1945.

Los adjudicatarios de montes públicos, bien por subastas o por adjudicaciones forzosas, satisfarán, en concepto de entrega a cuenta, el 20 por 100 del importe de la renta determinada por el Distrito en las tasaciones, correspondiendo este plazo al que según la ley debiera hacerse efectivo en el transcurso del mes de Marzo.

Si para el mes de Junio, fecha del pago del segundo plazo, estuviera determinada ya la renta en relación con el precio base, se efectuará la oportuna rectificación al realizar el mismo.

Caso contrario, se pagará el segundo plazo del 20 por 100 del importe de las rentas determinadas en las tasaciones y la rectificación se efectuará al efectuar la liquidación definitiva de la campaña.

En los montes de particulares se observarán iguales normas, tomando como base las rentas pactadas para aplicarles, los porcentajes a cuenta. Si no hubiera pacto se determinaría la renta por analogía a la que rija en los montes públicos de parecidas características.

El pago del primer plazo, consistente en el 20 por 100 del importe de la renta, se efectuará dentro de los ocho días siguientes a la publicación de estas normas en el *Boletín oficial del Estado*. Dentro de igual plazo, el adjudicatario del disfrute pagará el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, los gastos de gestión técnica y los presupuestos de mejoras, con igual carácter de anticipos de la renta.

Quinta. La recepción de mieras en fábrica será presenciada por un Delegado del Distrito forestal correspondiente, quien anotará sus resultados en un libro ajustado a modelo, en el que registrará las cantidades de miera ingresadas en la destilería, con indicación del dueño del monte de procedencia, nombre del resinero productor y las cantidades de aguas e impurezas apreciadas.

El Delegado del Distrito forestal dará cuenta quincenal al Ingeniero Jefe de éste de los ingresos de mieras efectuados y de los descuentos aplicados para cada propietario de monte, y dicha Jefatura los trasladará a la Junta Intersindical de Resinas.

Las operaciones de recepción de miera podrán ser, además, presenciadas por representaciones directas de la propiedad del monte y de los productores, siendo de cuenta de cada uno de éstos los gastos ocasionados por sus respectivas representaciones.

Sexta. A los efectos previstos en el artículo 15 de la ley y en las normas precedentes, el representante en monte del explotador entregará al transportista una guía, según modelo, en la que reseñará la numeración de las barricas y cántaros, el término municipal, el nombre del resinero productor, el nombre de la Junta, el dueño del monte de que proceden las mieras, la remesa de que se trata y la fábrica

de destino, cuyas guías deberán estar firmadas por el representante en monte del titular de la explotación forestal y serán archivadas por el Delegado del Distrito.

De la operación de entrega de mieras a las destilerías se levantará acta en el mismo día en que tenga lugar, haciéndose constar en ella el tanto por ciento de impurezas apreciadas y las demás circunstancias pertinentes, así como el peso bruto y neto de la barrica o cántaro correspondiente.

Si en la apreciación de los descuentos por impurezas no se llegase a un acuerdo entre las distintas representaciones personadas en la recepción, se consignarán en el acta las oportunas reclamaciones para ante el Distrito forestal, quien adoptará la resolución que estime pertinente.

Los propietarios de montes particulares que recogen una cantidad inferior a 300 kilos de miera al año podrán optar por entregar directamente la miera en fábrica o agruparse con otros propietarios de montes de análogas características, con el fin de alcanzar de este modo el mínimo de producción mencionada.

Séptima. La resinación en los montes particulares estará sujeta a la misma intervención que la Administración forestal ejerce en los predios públicos.

Dentro del plazo de un mes, contando a partir de la publicación de estas normas, todos los dueños de montes de propiedad privada que se hallen en resinación, o sean susceptibles de la misma, vendrán obligados a presentar por duplicado, en las Jefaturas de los Distritos, declaraciones juradas de sus fincas, con arreglo a modelo oficial.

Las mencionadas Jefaturas archivarán uno de los ejemplares de las declaraciones juradas, remitiendo otro al Sindicato Vertical de la Madera y Corcho (Grupo Mieras).

La Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial dictará las instrucciones que estime necesarias para la más eficaz aplicación de estas normas.

Octava. Se autoriza a los adjudicatarios para concertar entre sí permutas de mieras, siempre que estos cambios supongan una evidente economía en los gastos de explotación y elaboración de los productos.

La Junta Intersindical, previo informe de las Jefaturas de los Distritos forestales, resolverá en cada caso, por conducto y propuesta del Sindicato Vertical de Industrias Químicas (Grupo Resinas), las peticiones que suscriban conjuntamente los interesados, y determinará, cuando proceda, la destilería más conveniente a que deban ser destinadas las mieras objeto de la permuta.

Novena. Salvo autorización expresa de la Junta Intersindical de Resinas, queda terminantemente prohibida la utilización de mieras para la obtención de aguarrás y colofonias en destilerías legalmente autorizadas, cuyos titulares estén reconocidos como industriales resineros por la Vice secretaría Nacional de Ordenación Económica.

Décima. La Junta Intersindical, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda exigir por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, sancionará con multa los retrasos o mermas que experimente la obtención, recogida y pesada de las mieras cuando éstas sean imputables a los propietarios de los montes, a los explotadores forestales de los mismos o a los fabricantes, por sí o por sus empleados u obreros.

Para la aplicación de dichas sancio

nes, con relación a montes propiedad particular, será preceptivo el informe del Grupo provincial de Mieras o Resinas correspondientes, según el Sindicato en que se halle encuadrado el infractor; y con relación a los montes públicos se precisará, además de dicho informe, el dictamen del Distrito forestal a que afecte el caso suscitado.

Undécima. Además de las precedentes normas, serán de aplicación a la campaña de 1945 cuantas prevenciones se hallen contenidas en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Resinera, aprobada por orden del Ministerio de Trabajo de 16 de Marzo de 1943.

Madrid 9 de Marzo de 1945.—El Subsecretario, Luis Carrero.

(B. O. del E. del día 11 de M.)

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

### ÓRDENES

Exmos. Sr.: A los efectos de la ejecución administrativa del decreto ley de 5 del corriente, relativo a la adopción por el Gobierno español de los principios consagrados en la resolución VI de la Conferencia internacional financiera y monetaria de Bretton Woods, New Hampshire, y subsiguiente bloqueo de bienes extranjeros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. El Subsecretario de Asuntos Exteriores, por delegación del Ministro, atenderá al despacho de todos los asuntos de trámite ejecutivo relacionados con el referido decreto ley, elevando a consulta las disposiciones que proceda proponer o dictar a los fines interpretativos correspondientes.

Artículo segundo. Se constituye una Comisión Consultiva Interministerial para todos los asuntos relativos a la ejecución de la referida disposición, bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores o del Subsecretario, por su delegación, e integrada por los Directores generales de Política Económica, Registros y Notariado, Contencioso del Estado, Aduanas, Seguros Banca y Bolsa, Contribuciones y régimen Jurídico de empresas e Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo tercero. Los servicios administrativos correspondientes se organizarán dentro de la Dirección general de Política Económica de este Ministerio, cuyo titular elevará por conducto de V. E. la correspondiente propuesta orgánica.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 5 de Mayo de 1945.—LEQUERICA.—Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 10 de M.)

Excmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el decreto ley de 5 del corriente y orden de la misma fecha.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan exceptuados del bloqueo de bienes y valores patrimoniales de cualquier orden a que se refiere el artículo segundo del citado decreto ley, y de acuerdo con la autorización consignada en el apartado D) del tercero de la misma disposición, los pertenecientes o registrados a nombre de Gobiernos extranjeros con los que España mantiene relaciones diplomáticas.

2.º Disfrutarán de la misma excepción las cuentas pertenecientes al personal acreditado con carácter representativo en las Misiones diplomáticas correspondientes a los Gobiernos

de que queda hecha mención, así como los Cónsules de Carrera.

Los expresados funcionarios acreditarán su carácter ante los Centros, autoridades y dependencias encargadas de cumplimentar esta orden, mediante presentación de la documentación oficial de identidad expedida por la Sección de Protocolo y Cancillería del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 11 de Mayo de 1945.—LEQUERICA.

(B. O. del E. del día 15 de M.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Uno de los fines a que las Diputaciones provinciales destinan los fondos procedentes del Impuesto para la prevención del paro obrero es al de la construcción de carreteras, caminos vecinales y reparación de éstos, cuyos recursos se incrementan con fondos ordinarios de las Corporaciones y con subvenciones que el Estado les concede por medio del Ministerio de Obras públicas.

Encomendada la inspección de las obras de referencia a las Jefaturas de Obras públicas, por ley de 4 de Mayo de 1877 y Real decreto de 15 de Julio de 1925, es indudable que éstos organismos han de reconocer las cantidades que las Diputaciones dedican libremente a la conservación de caminos vecinales, a fin de que puedan cumplir su cometido con arreglo a las disposiciones vigentes.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, al confeccionar los planes anuales de obras, que han de ser aprobados por las Jefaturas de Obras públicas, entre las cantidades que han de dedicar a las mismas consignarán, concretamente, las que correspondan a los fondos del Impuesto para la prevención del Paro obrero.

Art. 2.º La inversión de los fondos del referido impuesto continuarán justificándola en la forma que determinan el decreto de 22 de Junio y orden de 22 de Julio de 1943.

Lo que comunico a V. U. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. U. muchos años.—Madrid 30 de Abril de 1945.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 13 de M.)

## Anuncios particulares

### ACOTAMIENTO

Enrique Espuelas, del pueblo de Reznos, acota una finca en el paraje Los Llanos, de 44 yugadas de cabida; linda al Norte, finca del mismo; Sur, varios; Este, mojón de Verdejo, y Oeste, paso del Navajal. Proindivisa con Eulogio Gómez.

Los contraventores serán castigados con arreglo a derecho.

166.—Derechos de inserción 13 pesetas.

Imprenta provincial.